



Asamblea General

Distr. general
15 de enero de 2018
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

51^{er} período de sesiones

Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 52^o período de sesiones (Viena, 18 a 22 de diciembre de 2017)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones.....	3
III. Deliberaciones y decisiones	4
IV. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo (A/CN.9/WG.V/WP.150).....	4
V. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo (A/CN.9/WG.V/WP.151)	9
VI. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.152).....	10
VII. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia.....	16
VIII. Otros asuntos	16
Anexo	
Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia	17



I. Introducción

A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales¹ elaborando disposiciones sobre determinadas cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y de la tercera parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y harían referencia a la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*. El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48º (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 50º (diciembre de 2016) (A/CN.9/898) y 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903) y continuó sus deliberaciones en el 52º período de sesiones.

B. Reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en procedimientos de insolvencia

2. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión aprobó el mandato del Grupo de Trabajo V de elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo para regular el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia². El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835), 48º (diciembre de 2015) (A/CN.9/864), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870), 50º (diciembre de 2016) (A/CN.9/898) y 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903) y continuó sus deliberaciones en el 52º período de sesiones.

C. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

3. En su 44º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en la importancia de examinar las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, dado que, evidentemente, había problemas prácticos difíciles de resolver en ese ámbito, y que las soluciones serían muy beneficiosas para el funcionamiento de regímenes eficientes en materia de insolvencia (A/CN.9/798, párr. 23). Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que había cuestiones que debían examinarse cuidadosamente, a fin de que las soluciones no obstaculizaran la recuperación de las empresas, no crearan dificultades a los directores en sus esfuerzos por seguir facilitando esa recuperación, ni influyeran en ellos induciéndolos a abrir prematuramente procedimientos de insolvencia. Habida cuenta de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo convino en que sería útil examinar la forma en que podría aplicarse la cuarta parte de la *Guía legislativa* en el contexto de los grupos de empresas y determinar otras cuestiones que convendría abordar (por ejemplo, los conflictos entre las obligaciones de un director respecto de su propia empresa y los intereses del grupo de empresas) (A/CN.9/798, párr. 23). El Grupo de Trabajo examinó este tema en sus períodos de sesiones 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829), 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835) y 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870). En el 52º período de

¹ A/CN.9/763, párrs. 13 y 14; A/CN.9/798, párr. 16; véase el mandato conferido por la Comisión en su 43º período de sesiones (2010): *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17, párr. 259 a)*.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 155.*

sesiones se tomó nota de las revisiones del texto que figuraban en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.153](#).

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 52º período de sesiones en Viena del 18 al 22 de diciembre. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Côte d'Ivoire, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, Grecia, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, México, Pakistán, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia y Uganda.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Argelia, Bélgica, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chipre, Croacia, Eslovenia, Estonia, Gambia, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Países Bajos, República Árabe Siria, República Dominicana, Serbia y Viet Nam.

6. También estuvieron presentes en el período de sesiones observadores de la Unión Europea.

7. Asistieron al período de sesiones, además, observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Grupo Banco Mundial;
- b) *Organizaciones internacionales intergubernamentales invitadas*: Banco Europeo de Inversiones (BEI), Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) y Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA);
- c) *Organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico (LAWASIA), Commercial Finance Association (CFA), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Federación Bancaria de la Unión Europea, Fondation pour le droit continental, Groupe de réflexion sur l'insolvabilité et sa prévention (GRIP 21), INSOL Europe, INSOL International, Instituto Europeo de Derecho (ELI), Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal (IIDC), Instituto Iberoamericano de Derecho Internacional y Económico, International Insolvency Institute (III) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

8. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Wisit Wisitsora-At (Tailandia)

Relatora: Caroline Egesa Tusingwire (Uganda)

9. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.V/WP.149](#));
- b) Nota de la Secretaría sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo ([A/CN.9/WG.V/WP.150](#));
- c) Nota de la Secretaría sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo ([A/CN.9/WG.V/WP.151](#));
- d) Nota de la Secretaría sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto de disposiciones legislativas ([A/CN.9/WG.V/WP.152](#));
- e) Nota de la Secretaría sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas ([A/CN.9/WG.V/WP.153](#)); y

f) Propuesta de labor futura presentada por los Estados Unidos de América (A/CN.9/WG.V/WP.154).

10. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de: a) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia; b) la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; y c) las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

11. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia sobre la base de los documentos [A/CN.9/WG.V/WP.150](#) y [A/CN.9/WG.V/WP.151](#), y examinó a continuación la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales basándose en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#). El Grupo de Trabajo también examinó brevemente las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia, teniendo en cuenta el texto revisado que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.153](#), y escuchó una breve introducción de la propuesta de los Estados Unidos de América sobre la posible labor futura relativa a la localización y recuperación de bienes en procesos civiles, que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.154](#).

12. El Grupo de Trabajo concluyó su labor con el examen de un texto revisado del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, que tenía en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo que se presentan a continuación. El proyecto de texto revisado figura en el anexo de este informe.

IV. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de ley modelo (A/CN.9/WG.V/WP.150)

13. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el tema examinando el texto del proyecto de ley modelo contenido en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.150](#).

Preámbulo

14. El Grupo de Trabajo acordó:

- a) añadir las palabras “obtener el reconocimiento y” antes de las palabras “la ejecución”, en el apartado a) del párrafo 1;
- b) sustituir el encabezamiento del párrafo 2 por “La presente ley no pretende.”;
- c) reformular de la siguiente manera el apartado a) del párrafo 2: “restringir la aplicación de las disposiciones legales de este Estado que permitan el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia”;
- d) conservar la palabra “sustituir” y eliminar “[o excluir]” en el apartado b) del párrafo 2; y

e) suprimir las palabras “con el que guarde relación la sentencia”, al final del apartado d) del párrafo 2.

15. La propuesta de añadir el apartado e) del preámbulo de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza no obtuvo apoyo suficiente.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

16. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “en un procedimiento abierto”. Con esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el artículo 1.

Artículo 2. Definiciones

17. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto de los apartados a), b) y c). Con respecto al apartado d), el Grupo de Trabajo acordó:

a) suprimir la palabra “extranjera” y hacer referencia únicamente a una “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”;

b) reformular de la siguiente manera el inciso i) del apartado d): “se dicte como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no” e incluir en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno una referencia al origen del acuerdo alcanzado sobre la redacción de ese inciso;

c) suprimir el inciso iii) y tratar esa cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno;

d) suprimir la frase “[y los apartados i), ii) y iii) se aplicarán con independencia de si el procedimiento con que se relaciona la sentencia [ha concluido] [se ha cerrado] o no.]” y el párrafo 3;

e) eliminar el encabezamiento y los aspectos de fondo del párrafo 1 del texto y reflejar su contenido en la guía para la incorporación al derecho interno; y

f) conservar en el texto el párrafo 2.

18. Se pidió a la Secretaría que tuviera en cuenta esas modificaciones cuando preparara la próxima versión de la definición propuesta.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

19. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el párrafo 1 del artículo 3, y convino en que se suprimieran las palabras que figuraban entre paréntesis en el párrafo 2.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente; Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

20. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto de los artículos 4 y 5.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

21. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras “a un representante de la insolvencia extranjero”, en el artículo 6.

Artículo 7. Excepción de orden público

22. La propuesta de suprimir la palabra “manifiestamente” por ser demasiado subjetiva no obtuvo apoyo, y se aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 7.

Artículo 8. Interpretación

23. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 8.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia en el Estado de origen

24. El Grupo de Trabajo observó que el encabezamiento del artículo 9 debía armonizarse con su contenido y aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del párrafo 1 del artículo 9. Con respecto al párrafo 2, se formularon las siguientes propuestas:

a) añadir las palabras “a raíz de un recurso de revisión ordinario o extraordinario” a continuación de la frase “está siendo revisada en el Estado de origen”;

b) en consonancia con la observación formulada en el párrafo 13 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.150](#), suprimir el concepto de reconocimiento condicional;

c) a continuación de la frase “el tribunal también podrá”, añadir las palabras “, de oficio o a instancia de parte interesada,”; y

d) sustituir la segunda oración por un texto del siguiente tenor o similar: “En esos casos, el tribunal podrá imponer las condiciones que estime convenientes”.

25. Tras un debate, no obtuvieron apoyo suficiente en el Grupo de Trabajo ninguno de los cambios propuestos en relación con el párrafo 2. Se hizo referencia al párrafo 75 del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.151](#), en el que se aclaraba el significado de “revisión ordinaria”.

26. Se expresó apoyo en el Grupo de Trabajo a la idea de incluir un nuevo párrafo 3, redactado por ejemplo de la siguiente manera: “El hecho de que se deniegue el reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 no impedirá que posteriormente se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia”. Tras un examen más detenido, el Grupo de Trabajo acordó que el párrafo 1 formara el artículo 9, bajo el encabezamiento “Efectos y ejecutabilidad de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia”, y que el párrafo 2, junto con el nuevo párrafo 3, formara un nuevo artículo 9 *bis*, bajo el encabezamiento “Efectos de la revisión en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecutabilidad”.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con casos de insolvencia

27. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que los apartados del párrafo 2 debían ser a) “y” b) “o” c), como se explicaba en el párrafo 16 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.150](#). Se convino también en modificar el apartado b) del párrafo 2, añadiendo la expresión “cuando proceda” antes de “es ejecutable”, y conservando la expresión “en curso”, sin corchetes, en lugar de la expresión “[en ese momento]”.

28. En respuesta a una pregunta sobre el significado del párrafo 4, se explicó que la redacción actual sería lo suficientemente flexible como para permitir que un Estado exigiera la legalización; se sugirió que esa cuestión se aclarara en la guía para la incorporación al derecho interno.

29. El Grupo de Trabajo acordó asimismo sustituir el párrafo 5 por un texto del siguiente tenor o similar: “Cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución, la parte contra la cual se presente la solicitud tendrá derecho a ser oída”.

Artículo 11. Medidas provisionales

30. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 11.

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

31. El Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “una persona o un órgano” por “un representante de la insolvencia” en el apartado b), e insertar un nuevo apartado d) del siguiente tenor: “d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4, o el reconocimiento se presente como defensa o como cuestión incidental ante dicho tribunal”.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera relacionada con un caso de insolvencia

32. Se formularon las siguientes propuestas de modificación de los apartados a) a g):

a) al principio del encabezamiento, sustituir las palabras “A reserva de lo dispuesto en el artículo 7” por “Además del motivo enunciado en el artículo 7”;

b) eliminar el apartado b), o incluir en la guía para la incorporación al derecho interno una explicación con respecto al grado de prueba exigido a la parte que invoca la excepción;

c) en el apartado d), sustituir la palabra “entre” por las palabras “en la que participen”;

d) en el apartado e), sustituir las palabras “del procedimiento de insolvencia del deudor” por “de cualquier procedimiento de insolvencia con el que esté relacionada la sentencia”;

e) sustituir el apartado f) por:

“La sentencia:

i) afecta sustancialmente a los derechos de los acreedores en general, como en el caso de que determine si debe o no ratificarse un plan de reorganización o liquidación; si debe o no exonerarse al deudor o remitirse una deuda, o si debe o no aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración; y

ii) fue dictada en un procedimiento en el que no estuvieron debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor.”;

f) sustituir el inciso ii) del apartado g) por el siguiente: “haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular en el caso de que el demandado haya presentado argumentos sobre el fondo del asunto ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resulte evidente que la objeción no habría prosperado con arreglo a esa ley”; y

g) conservar las palabras “no era incompatible” en el inciso iv) del apartado g), eliminando los corchetes, y suprimir “[no entraba en conflicto]”.

33. El Grupo de Trabajo aceptó las propuestas formuladas más arriba, en los apartados a), b), c), e), f) y g). Con respecto al apartado d), se formuló además la propuesta de que se sustituyera el apartado e) del artículo 13 por un texto del siguiente tenor o similar: “el reconocimiento y la ejecución de la sentencia pudieran interferir con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo por entrar en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución que pudiera ser reconocida o ejecutada en este Estado”. Esa propuesta fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

34. No obtuvo apoyo suficiente la propuesta de sustituir “podrá” por “deberá”, en el encabezamiento del artículo 13. Sin embargo, se señaló que en la guía para la incorporación al derecho interno se podría explicar que, conforme a algunas tradiciones jurídicas, una vez constatada la existencia de alguno de los motivos enumerados en el artículo 13, el tribunal estaba obligado a denegar el reconocimiento y la ejecución.

35. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con los cambios propuestos respecto del apartado h) en el párrafo 31 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.150](#), si bien convino en que se modificara la última parte del inciso ii) del apartado h) para que dijera “en el momento de la apertura del procedimiento en ese Estado”. Otra propuesta fue que en el inciso ii) del apartado h), además de hacerse referencia a los “bienes”, se mencionaran también las acciones legales ejercidas en debida forma en el Estado de origen, pero esta propuesta no recibió apoyo suficiente.

36. En respuesta a una pregunta sobre si el apartado h) del artículo 13 se aplicaba únicamente a los Estados que hubiesen incorporado a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, se observó que nada impedía a los Estados que no hubiesen promulgado el régimen de esa Ley Modelo que adaptaran la disposición a sus propias circunstancias para poder utilizarla, y que esa cuestión podría abordarse en la guía para la incorporación al derecho interno.

Artículo 14. Efecto equivalente

37. El Grupo de Trabajo observó que, en el texto más reciente surgido de la reunión de noviembre de 2017 de la Comisión Especial sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Extranjeras de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la disposición equivalente al artículo 14 se había suprimido. Tras eliminar el artículo, la Comisión Especial decidió que en el informe explicativo del proyecto de convenio: a) se observara que era inherente al concepto de reconocimiento de una sentencia que la misma demanda (o los mismos hechos en que esta se fundaba) no podía ser objeto de otro proceso en otro Estado Contratante (*res judicata*); y b) se hiciera referencia al texto que figuraba en el párrafo 89 del informe de Dogauchi y Hartley³.

38. A pesar de esa supresión, el Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo 14 en el texto y conservar las dos opciones que figuraban entre corchetes, para dar así a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir. En la guía para la incorporación al derecho interno podrían explicarse esas opciones en mayor detalle.

Artículo 15. Divisibilidad

39. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 15.

Artículo X. Reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de [*insértese una referencia a la ley de este Estado por la que se incorpora al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza*]

40. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo X y señaló la necesidad de incluir en la guía para la incorporación al derecho interno una explicación detallada de sus fundamentos y su aplicación.

Distribución del proyecto de texto para la formulación de observaciones sobre él

41. Se solicitó a la Secretaría que distribuyera a principios de 2018 el texto del proyecto de ley modelo que figuraba en el anexo de su informe a los Estados para que estos formularan sus correspondientes observaciones. El texto se examinaría más a fondo en el 53^{er} período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se celebraría próximamente, con el fin de que este lo presentara a la Comisión para que esta lo aprobara, de ser posible, en su 51^{er} período de sesiones, en 2018.

³ Convenio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro: Informe Explicativo de Trevor Hartley y Masato Dogauchi.

V. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia: proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo (A/CN.9/WG.V/WP.151)

42. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en señalar los aspectos en que fuera necesario modificar o ampliar el texto del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, teniendo presente que dicho texto se actualizaría en función de los cambios que se decidiera introducir en el texto de la ley modelo durante el período de sesiones en curso. Se propusieron las siguientes modificaciones:

- a) en el párrafo 2, explicar en mayor detalle los motivos de la elaboración del texto;
- b) abreviar el párrafo 5;
- c) en el párrafo 7, proporcionar más información sobre la cuestión de la relación con la insolvencia;
- d) en el párrafo 39, mencionar la pertinencia del artículo X (y posiblemente ampliar también la referencia al artículo X en el párrafo 29) y suprimir la penúltima oración;
- e) en el párrafo 40, resolver la incertidumbre en cuanto al significado de la segunda oración;
- f) en el párrafo 41, dar más ejemplos de otras sentencias que podrían suscitar consideraciones de orden público;
- g) en el párrafo 52, suprimir la última oración y reordenar la explicación de la siguiente manera: en primer lugar, explicar por qué quedaban excluidas las sentencias que ordenaban la apertura de un procedimiento de insolvencia y, a continuación, examinar las sentencias dictadas al abrirse el procedimiento, por ejemplo, la resolución por la que se nombraba a un representante de la insolvencia, e indicar por qué debían considerarse sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- h) en el párrafo 54, considerar la posibilidad de añadir otros ejemplos, como una sentencia por la que se ordenase tomar declaración a un director ubicado en una tercera jurisdicción;
- i) en los párrafos 57 a 59, en relación con el artículo 3, incluir una referencia a los acuerdos internacionales vinculantes celebrados con entidades que no fuesen Estados;
- j) en el párrafo 69, explicar que las diferencias entre este texto y el de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza no tenían por objeto indicar que se estaba adoptando un nuevo enfoque en este texto ni que la idea de equidad procesal no estaba contemplada en el artículo 6 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza;
- k) en el párrafo 74, reconsiderar el ejemplo utilizado para evitar que planteara innecesariamente la cuestión de la ejecución;
- l) en el párrafo 78, analizar en mayor detalle si sería necesario incluir material adicional;
- m) en el párrafo 80, indicar que, si bien la resolución por la que se daba inicio a un procedimiento de insolvencia no era una sentencia que pudiera ser reconocida con arreglo a esta ley modelo, debía presentarse de todos modos como prueba de la existencia del procedimiento de insolvencia con que guardaba relación la sentencia;
- n) en el párrafo 86, aclarar cuál era la parte a la que se debía notificar;
- o) en el párrafo 90, suprimir las palabras “sin más”;
- p) en el párrafo 113, considerar la posibilidad de explicar en mayor detalle lo que podría entrañar el concepto de “participación”; y

q) en el párrafo 121, considerar la posibilidad de proporcionar más orientación a los legisladores sobre la forma en que podría incorporarse al derecho interno el artículo X.

43. Se invitó al Grupo de Trabajo a que proporcionara a la Secretaría cualquier texto que quisiera sugerir a fin de tener en cuenta las cuestiones antes señaladas.

VI. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales (A/CN.9/WG.V/WP.152)

44. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el tema con el examen del texto del proyecto de disposiciones legislativas contenido en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#), comenzando por el capítulo 5, artículo 21.

[Parte A]

Capítulo 5. Tratamiento de los créditos extranjeros

Artículo 21. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos no principales [Tratamiento de los créditos extranjeros en este Estado con arreglo a la ley aplicable: procedimientos no principales] [Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales]

45. El Grupo de Trabajo convino en sustituir la palabra “*commitment*” (en la versión en inglés) por “*undertaking*” (en todos los artículos del capítulo 5) (este cambio no se aplica a la versión en español). Se expresó preferencia por la variante 2 del artículo 21, aunque se sugirió la posibilidad de reformularla para que abarcara tanto la idea de facilitar el tratamiento de los créditos como la de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales. Tras un debate, se sugirió que se utilizara el párrafo 1 de la variante 2 y que esos cambios se reflejaran en el título.

46. Se propuso el siguiente texto para que el Grupo de Trabajo lo examinara posteriormente:

“Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros

Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales y facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:”

47. Con respecto a la cuestión planteada en el párrafo 54 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#), se recordó al Grupo de Trabajo la conclusión a la que había llegado en su 51^{er} período de sesiones, citada en el párrafo 131 del documento [A/CN.9/903](#). Algunas delegaciones observaron que el procedimiento principal y el procedimiento no principal mencionados en el artículo 21 podían estar relacionados con la misma empresa o con distintas empresas del grupo.

Artículo 21 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 21

48. El Grupo de Trabajo expresó preferencia por la variante 2, suprimiendo las palabras que figuraban entre corchetes. Se observó que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicaría la pertinencia del artículo 19 respecto de esta

disposición. La propuesta de que se suprimiera la referencia a la suspensión en el apartado b) no obtuvo apoyo.

[Parte B]

Disposiciones suplementarias

**Artículo 22. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros con arreglo a la ley aplicable y aprobación de dicho tratamiento: procedimientos principales [Tratamiento de los créditos extranjeros en este Estado con arreglo a la ley aplicable: procedimientos principales]
[Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales]**

49. Habida cuenta de la solución de avenencia a que se había llegado en el Grupo de Trabajo en un período de sesiones anterior, no recibió apoyo la propuesta de eliminar los subtítulos “[Parte B]” y “Disposiciones suplementarias” (véase [A/CN.9/864](#), párrs. 38 a 53).

50. Las modificaciones propuestas por la Secretaría en el párrafo 57 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#) obtuvieron apoyo, y el Grupo de Trabajo convino en que se armonizara el título del artículo 22 con el nuevo título del artículo 21. Se observó que la palabra “*would*”, que figuraba en la primera línea de la versión en inglés de la disposición, debería sustituirse por “*could*” (este cambio no se aplica a la versión en español).

Artículo 22 bis. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 22

51. El Grupo de Trabajo expresó preferencia por la variante 2, suprimiendo las palabras que figuraban entre corchetes. Se señaló que en la guía para la incorporación al derecho interno se explicaría la pertinencia del artículo 19 respecto de esta disposición. Se planteó la cuestión de si la supresión de las palabras “o negarse a abrir” podría contribuir a la aceptación general de las disposiciones supletorias. Esta cuestión no suscitó ninguna observación del Grupo de Trabajo.

Artículo 23. Otras medidas otorgables

52. Se planteó la cuestión de si deberían preverse otras medidas otorgables en la sección 23 independientemente de si el Estado optaba o no por incorporar las disposiciones supletorias a su derecho interno. Se afirmó que, conforme a la solución de avenencia mencionada en el párrafo 49 *supra*, solo se preverían otras medidas otorgables en las situaciones a que se refería el artículo 23 si se incorporaban las disposiciones supletorias al derecho interno. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 23.

[Parte A]

Capítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables

Artículo 14. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

53. Como cuestión de redacción, se observó que en el párrafo 2 se deberían indicar los apartados a), b) o c) como alternativas. La propuesta de sustituir el párrafo 2 por la versión anterior que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.146](#) no obtuvo apoyo suficiente. A modo de aclaración, se recordó que no era necesario presentar prueba de la apertura del procedimiento que había pasado a ser el procedimiento de planificación, ya que esa apertura era una condición previa que debía cumplirse para el nombramiento del representante del grupo.

54. Con respecto al párrafo 3, en respuesta a la cuestión planteada en el párrafo 27 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#), el Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “pruebas que identifiquen”, que figuraban en el apartado a), por “una declaración en que se identifique”.

55. En relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 29 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#), el Grupo de Trabajo convino en mantener el apartado c) del párrafo 3 tal como estaba redactado, salvo con respecto a la cuestión planteada en el párrafo 30 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#); se expresó apoyo a la propuesta de sustituir las palabras “que participan en dicho procedimiento” por las palabras “que son objeto de dicho procedimiento o participan en él”, y de analizar, en la guía para la incorporación al derecho interno, la diferencia entre esas dos categorías de empresas del grupo.

Artículo 15. Medidas [provisionales] otorgables a partir del momento en que se solicite el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

56. El Grupo de Trabajo acordó mantener en el título la palabra “provisionales”, eliminando los corchetes, y suprimir “[*Interim*]” en la versión en inglés; eliminar “[apropiadas]” en el párrafo 1, y suprimir las palabras “[en ninguna jurisdicción]” en el párrafo 4 (y en el artículo 17, párrafo 3, y el artículo 13, párrafo 2).

57. Con respecto a las cuestiones planteadas en los párrafos 21 y 22 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#) (aplicables a los artículos 13, 15 y 17), se convino en que, como texto nuevo sujeto a examen ulterior, se insertara la frase “a menos que la no apertura de un procedimiento de insolvencia sea consecuencia de un compromiso contraído de conformidad con los artículos 21 o 22” al final del párrafo 4 (y de los párrafos equivalentes de los artículos 13 y 17). Se estuvo de acuerdo en que se requería un análisis más detenido para garantizar que el proyecto de texto contemplara las situaciones que se planteasen en relación con el párrafo 4, a las que no eran aplicables los artículos 21 y 22.

Artículo 16. Decisión de reconocer un procedimiento de planificación extranjero

58. El Grupo de Trabajo convino en mantener la palabra “sustanciales”, sin corchetes, en el párrafo 4, y suprimir “[importantes]”, y conservar la última oración de ese párrafo sin corchetes, sustituyendo “and” por “as well as” en la versión en inglés (este cambio no se aplica a la versión en español).

59. La propuesta de añadir una disposición que estableciera que los interesados tendrían derecho a ser oídos, redactada en términos similares a los del artículo 10 del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, no obtuvo suficiente apoyo.

Artículo 17. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero

60. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 17, si bien señaló las modificaciones que habrían de hacerse para que el párrafo 3 concordara con los párrafos equivalentes de los artículos 13 y 15.

Artículo 18. Participación del representante del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]

61. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 18.

Artículo 19. Protección de los acreedores y otras partes interesadas

62. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 19, pese a la propuesta de que se sustituyeran las palabras “los acreedores”, en el párrafo 1, por las palabras “las diversas clases de acreedores”, u otras similares, en aras de una mayor claridad.

Artículo 20. Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva de la insolvencia

63. El Grupo de Trabajo acordó mantener en el párrafo 1, sin los corchetes, las palabras “en este Estado” y “de este Estado”; suprimir las palabras “y aplicar” en el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 3, y sustituir “aplicar” por “confirmar” en el párrafo 4 *bis*. También estuvo de acuerdo en conservar en el texto el párrafo 4 *bis*, eliminando los corchetes.

64. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en adoptar el siguiente enfoque respecto del párrafo 4: a) que debía contemplar la situación en que no se hubiese abierto ningún procedimiento de insolvencia en el Estado promulgante; b) que no se estaba promoviendo la apertura de procedimientos en ese Estado cuando no fuera necesario; c) que el texto en letra cursiva que figuraba entre corchetes no preveía de manera suficiente la forma en que el Estado reconocería los efectos de una solución colectiva de la insolvencia en esa situación; y d) que debía establecerse una mayor protección, sustituyendo el texto en letra cursiva que figuraba entre corchetes por un texto del siguiente tenor o similar: “una solución colectiva de la insolvencia surtirá efectos en este Estado si ha recibido todas las aprobaciones exigidas de conformidad con las leyes de este Estado”. El Grupo de Trabajo acordó también que se mantuviera la última oración que figuraba entre corchetes y se preparara una versión revisada del párrafo 4 a fin de reflejar esos principios.

Capítulo 1. Disposiciones generales

Preámbulo

65. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del preámbulo.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

66. Tras un debate, y sobre la base de varias propuestas formuladas, el Grupo de Trabajo acordó que se sustituyera la frase inicial de la variante 2 por otra redactada de la siguiente manera o en términos similares: “La presente Ley será aplicable a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia”, y que se conservaran los conceptos enunciados después de las palabras “y en particular”, en la última parte de la variante 2, para examinarlos más adelante.

Artículo 2. Definiciones

67. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto de los apartados a), b) y c).

68. Con respecto al apartado d), se convino en suprimir las palabras “[como la mencionada] [según se define] en el apartado a)” y “que responda a la definición del apartado b)”.

69. Tras deliberar sobre si la expresión “representante del grupo” era suficientemente descriptiva, el Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del apartado e).

70. El Grupo de Trabajo expresó su preferencia por la variante 2 del apartado f) y convino en suprimir la variante 1.

71. El Grupo de Trabajo decidió conservar los elementos de fondo del texto propuesto del apartado g), para examinarlos en mayor detalle. Tras sostener un debate sobre los artículos 11 y 12, se formuló una nueva propuesta de redacción del siguiente tenor:

“g) Por ‘procedimiento de planificación’ se entenderá el procedimiento de insolvencia de una empresa de un grupo respecto del cual se esté elaborando y aplicando una solución colectiva de la insolvencia, y en el que se haya nombrado a un representante del grupo, siempre y cuando:

- i) el procedimiento de insolvencia haya sido abierto en el Estado en que se encuentre el centro de los principales intereses de la empresa del grupo;
- ii) la empresa del grupo sea parte necesaria e integral de una solución colectiva de la insolvencia; y
- iii) una o más empresas del grupo estén participando o hayan indicado su intención de participar.”

72. Si bien esta propuesta recibió cierto apoyo, se expresaron algunas reservas respecto de la referencia a la “intención de participar” y el requisito de que la solución colectiva “se esté elaborando y aplicando”, basadas en que esos conceptos se apartaban del texto acordado en la definición actual que figuraba en el apartado g) del artículo 2. Se sugirió que la definición abarcara también un tipo particular de procedimiento de coordinación que se había creado en el marco del Reglamento de la Unión Europea sobre procedimientos de insolvencia. Tras un nuevo debate, la Secretaría propuso una nueva redacción en la que se combinaba el inciso i) del apartado g) del texto propuesto con la definición ya existente, de la siguiente manera:

“g) Por ‘procedimiento de planificación’ se entenderá un procedimiento de insolvencia abierto respecto de una empresa del grupo en el lugar en que se encuentre el centro de los principales intereses de dicha empresa, siempre y cuando:

- i) otra u otras empresas del grupo estén participando en ese procedimiento con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;
- ii) la empresa del grupo que es objeto del procedimiento sea parte necesaria e integral de esa solución colectiva de la insolvencia; y
- iii) se haya nombrado a un representante del grupo.”

73. El Grupo de Trabajo apoyó la propuesta.

74. Se observó que podría ser necesario contemplar los aspectos siguientes en la guía para la incorporación al derecho interno: a) la posibilidad de que hubiese múltiples procedimientos de planificación; y b) definiciones adicionales que podrían requerirse en función de la naturaleza del texto definitivo.

75. Se convino en suprimir la palabra “multinacionales” en todos los casos en que apareciera en el texto, incluido el título.

Artículo 2 bis. Jurisdicción del Estado promulgante

76. El Grupo de Trabajo acordó mantener en el apartado d), sin los corchetes, la frase “no exista tal obligación”, y suprimir la frase “[no haya obligación alguna de abrirlo]”, y aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 2 bis.

Artículo 2 ter. Excepción de orden público

77. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 2 ter.

Artículo 2 quater. Tribunal o autoridad competente

78. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 2 quater.

Capítulo 2. Cooperación y coordinación

Artículo 3. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros, representantes extranjeros y el representante del grupo

79. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 3.

Artículo 4. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 3

80. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 4.

Artículo 5. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 3

81. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 5.

Artículo 6. Coordinación de audiencias

82. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 6.

Artículo 7. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes extranjeros y los tribunales extranjeros

83. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 7.

Artículo 7 bis. Cooperación y comunicación directa entre un [indíquese el cargo de la persona o el órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación con respecto a una empresa del grupo conforme a la ley del Estado promulgante], los tribunales extranjeros, los representantes extranjeros y el representante del grupo

84. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 7 bis.

Artículo 8. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 7 y 7 bis

85. No recibió apoyo la propuesta de que se suprimiera, para facilitar el intercambio de información, la condición establecida en el apartado a). Sin embargo, el Grupo de Trabajo señaló que la inquietud expresada podría tenerse en cuenta en la guía para la incorporación al derecho interno. Se aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 8.

Artículo 9. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento

86. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 9.

Artículo 10. Nombramiento de un solo o el mismo representante de la insolvencia

87. El Grupo de Trabajo aprobó en cuanto al fondo el texto propuesto del artículo 10, y señaló que en la guía para la incorporación al derecho interno se debería analizar la cuestión del conflicto de intereses a la luz de las recomendaciones 116 y 233 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*.

Artículo 11. Participación de empresas del grupo en un procedimiento seguido con arreglo a [indíquense las leyes del Estado promulgante relativas a la insolvencia]

88. El Grupo de Trabajo convino en modificar el párrafo 1, insertando la frase “a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en el capítulo 2” antes de la palabra “incluso”, en la última parte de la oración.

89. Con respecto a la primera oración del párrafo 3, se pidió a la Secretaría que revisara el texto teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza, para aportar mayor claridad y certeza a la descripción de la competencia limitada a la que se quería hacer referencia en la disposición. También se pidió a la Secretaría que colocara el contenido de la segunda oración en un párrafo separado.

90. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se examinaran, en la guía para la incorporación al derecho interno, los límites que podrían ser aplicables conforme al derecho interno a la posibilidad de una empresa del grupo de optar por participar o no en un procedimiento de planificación con arreglo al párrafo 4.

Capítulo 3. Tramitación de un procedimiento de planificación en este Estado

Artículo 12. Nombramiento del representante del grupo

91. El Grupo de Trabajo convino en conservar las palabras “i) y ii)” sin los corchetes en el párrafo 1; suprimir el párrafo 2; conservar el párrafo 3 sin los corchetes, y suprimir el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 4.

92. En respuesta a la observación de que el artículo 18 no preveía una autorización equivalente a la del párrafo 4 c), se recordó que, como se señalaba en el párrafo 44 del documento [A/CN.9/WG.V/WP.152](#), esa disposición se había suprimido en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Artículo 13. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación

93. El Grupo de Trabajo recordó que el párrafo 2 del artículo 13 se iba a modificar de conformidad con los párrafos equivalentes de los artículos 15 y 17, como ya se había señalado (véase el párr. 57). Además, convino en mantener las palabras “o aplicar” en el párrafo 1, eliminando los corchetes.

VII. Obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia

94. El Grupo de Trabajo hizo notar el texto modificado sobre las obligaciones de los directores de empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.153](#), y señaló que el texto seguiría examinándose cuando la labor relativa a los grupos de empresas estuviera casi finalizada.

VIII. Otros asuntos

95. El Grupo de Trabajo escuchó una breve exposición en la que se presentó una propuesta de los Estados Unidos sobre la posible labor futura en relación con la localización y recuperación de bienes en procesos civiles, que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.V/WP.154](#). El Grupo de Trabajo celebró un intercambio de opiniones inicial sobre la propuesta, con miras a someterla a un examen más minucioso en un futuro período de sesiones.

Anexo

Proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Preámbulo

1. La finalidad de la presente Ley es:

- a) generar una mayor certeza para las partes respecto de sus derechos y las medidas a su alcance para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- b) evitar la duplicación de los procedimientos;
- c) asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;
- d) promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- e) proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia; y
- f) en los casos en que se hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, complementar esas leyes.

2. La presente Ley no pretende:

- a) restringir la aplicación de las disposiciones legales de este Estado que permitan el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- b) sustituir las normas legales por las que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esas normas;
- c) ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se dicten en dicho Estado; o
- d) ser aplicable a las sentencias que den inicio a un procedimiento de insolvencia.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un Estado que no sea aquel en que se solicitan el reconocimiento y la ejecución.

2. La presente Ley no será aplicable a [...].

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

- a) por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal a los efectos de su reorganización o liquidación;
- b) por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

c) por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas por el tribunal y la determinación que este haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

d) por “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”:

i) se entenderá toda sentencia que:

a. se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no; y

b. se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia; y

ii) no se entenderá la sentencia que dé inicio al procedimiento de insolvencia.

Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado

1. En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

2. La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

Artículo 4. Tribunal o autoridad competente

Las funciones a que se refiere la presente Ley en lo que respecta al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia serán ejercidas por [*indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante*] y por cualquier otro tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o como cuestión incidental durante el procedimiento.

Artículo 5. Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado

El [*indíquese la denominación de la persona o el órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] estará autorizado para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 6. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma

Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o el [*indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del Estado promulgante*] para prestar asistencia adicional con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

Artículo 7. Excepción de orden público

Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

Artículo 8. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Artículo 9. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen, y se ejecutará solo si es ejecutable en el Estado de origen.

Artículo 9 bis. Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución

1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

2. El hecho de que se deniegue el reconocimiento o la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 no impedirá que posteriormente se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

Artículo 10. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

1. Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental durante el procedimiento.

2. Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, se presentarán al tribunal los siguientes documentos:

- a) una copia certificada de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; y
- b) los documentos que sean necesarios para demostrar que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y, cuando proceda, que es ejecutable en el Estado de origen, incluida la información relativa a cualquier revisión de que esté siendo objeto la sentencia; o
- c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.

3. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al párrafo 2 sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

4. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al párrafo 2, estén o no legalizados.

5. Cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución, la parte contra la cual se presente la solicitud tendrá derecho a ser oída.

Artículo 11. Medidas provisionales

1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia hasta que se dicte una resolución al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 10, párrafo 1, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de

carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:

a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; o

b) hacer lugar, según proceda, a otras medidas judiciales o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre notificaciones, incluso sobre si se requeriría una notificación en virtud del presente artículo.]*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución respecto del reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

Artículo 12. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 13, una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

a) se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, respecto de la eficacia y la ejecutabilidad;

b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea un representante de la insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado b), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 10, párrafo 1;

c) la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el artículo 10, párrafo 2; y

d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4, o el reconocimiento se plantee como defensa procesal o como cuestión incidental ante dicho tribunal.

Artículo 13. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia

Además del motivo enunciado en el artículo 7, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán denegarse si:

a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:

i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su contestación, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o

ii) fue notificada de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con los principios fundamentales de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;

b) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta;

c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio relacionado con las mismas partes;

d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio relacionado con las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;

e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia pudieran interferir con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo por entrar en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución que pudiera ser reconocida o ejecutada en este Estado;

f) la sentencia:

i) afecta sustancialmente a los derechos de los acreedores en general, por ejemplo al determinar si debe ratificarse un plan de reorganización o liquidación; si debe exonerarse al deudor de su obligación o remitirse una deuda, o si debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración; y

ii) fue dictada en un procedimiento en el que no estuvieron debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor;

g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones siguientes:

i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;

ii) haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular en el caso de que el demandado haya presentado argumentos sobre el fondo del asunto ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resulte evidente que la objeción no habría prosperado con arreglo a esa ley;

iii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o

iv) haber asumido competencia conforme a un criterio que no era incompatible con las leyes de este Estado;

Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza tal vez deseen incorporar el siguiente apartado h) a su derecho interno:

h) la sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede ser reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*], a menos que:

i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que es o podría haber sido reconocido con arreglo a [*insértese una referencia a la ley del Estado promulgante por la que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*] participó en el procedimiento tramitado en el Estado de origen, siempre que haya actuado en relación con los motivos de fondo que hayan dado lugar a la acción a que se refiriera ese procedimiento; y

ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de la apertura del procedimiento en ese Estado.

Artículo 14. Efecto equivalente

1. Toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que [en el Estado de origen] [habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado].

2. Si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se hubiesen ordenado medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen.

Artículo 15. Divisibilidad

Se hará lugar al reconocimiento y la ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si se solicita el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o si solamente una parte de la sentencia puede ser reconocida y ejecutada de conformidad con la presente Ley.

Los Estados que hayan promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza tendrán en cuenta las sentencias que quizás hayan sembrado dudas sobre si pueden reconocerse y ejecutarse sentencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Modelo. Por ello, los Estados tal vez deseen considerar la posibilidad de promulgar la siguiente disposición:

Artículo X. Reconocimiento de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en virtud de [*insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*]

Sin perjuicio de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que podrán otorgarse en virtud de [*insértese una remisión a las disposiciones legales de este Estado por las que se haya incorporado al derecho interno el artículo 21 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*] incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.
